



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo con garantía Real
Demandante	Jorge Iván Toro Londoño y Luis Fernando González Palacio
Demandado	Martha Edith Álvarez Álvarez y Francisco de J. Rodríguez Echeverri
Radicado	05001-40-03-013-2021-00668 00
Auto	Interlocutorio No. 1703
Asunto	Rechaza demanda por competencia en relación a la cuantía- ordena remitir al competente

A la presente demanda se allegaron tres pagarés, uno por \$60.000.000.oo, otro por \$40.000.000.oo y por \$10.000.000.oo para un total de \$110.000.000.oo, garantizados con garantía real, que adeudan los señores Martha Edith Álvarez Álvarez y Francisco de J. Rodríguez a los señores Jorge Iván Toro Londoño y Luis Fernando González Palacio.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 25 del C.G.P. que delimita el rango de los montos de las cuantías establece que los procesos son: “(...) *De mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes. De menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes sin exceder el equivalente a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes. **De mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes.** El salario mínimo legal mensual a que se*

refiere este artículo, será el equivalente al momento de la presentación de la demanda”.

Por su parte el numeral 1 del artículo 26 establece lo siguiente:

“DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. *La cuantía se determinará así:*

- 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.*

Como ya se indicó la parte demandante pretende que se libre ejecución por la suma de \$60.000.000.00 como capital, más los intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Bancaria a partir del 27 de febrero de 2020, crédito que asciende a fecha de presentación de la demanda a la suma de \$79.200.000.00. Por la suma de \$40.000.000.00 de capital más los intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Bancaria a partir del 27 de febrero de 2020, crédito que asciende a fecha de presentación de la demanda a \$52.800.000.00 y por la suma de \$10.000.000.00 como capital, más los intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Bancaria a partir del 3 de agosto de 2020, crédito que asciende a la fecha de presentación de la demanda a la suma de \$12.000.000.00 para un total de \$144.000.000.00, cantidad esta que para el momento de presentación de la demanda (21 de junio de 2021) es superior a los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que corresponden a la suma de (\$136.278.900).

En consecuencia, este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto en razón del factor objetivo por la cuantía, por lo que, de conformidad con el inciso 2° del artículo 90 del C.G.P., la demanda será rechazada de plano ordenándose su remisión a los Jueces Civiles del Circuito de Oralidad de Medellín ®.

Por lo expresado, el Juzgado Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

Primero. Rechazar la presente demanda ejecutiva con garantía real instaurada por **Jorge Iván Toro Londoño y Luis Fernando González Palacio** en contra de **Martha Edith Álvarez Álvarez y Fráncico de Jesús Rodríguez Echeverri**, por falta de competencia en razón a la cuantía.

Segundo. Remitir el expediente a los Jueces Civiles del Circuito de Medellín -Antioquia, reparto, a fin de que asuman su conocimiento.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO
JUEZ

1

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. 129 Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy <u>4 DE AGOSTO DE 2021</u> a las 8:00 A.M. Leidy Johanna Uribe Rico _____ La Secretaria
--

Firmado Por:

Paula Andrea Sierra Caro
Juez
Civil 013 Oral
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c5a51cbfebdbb7167ccb8061ad42d380daa222276642cd6062056ce3391b7d2d
Documento generado en 03/08/2021 11:11:59 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>